

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente**

SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.

Septiembre 17 de 2021.

Sentencia discutida y aprobada en sesión de la fecha, según **ACTA
028**

RAD:20-001-22-14-004-2021-00244-00 Acción de tutela 1ra instancia promovida por EDUARDO BETTIN VALLEJO contra JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la acción constitucional impetrada por el señor **EDUARDO BETTIN VALLEJO** en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR.**

2. ANTECEDENTES.

El señor **EDUARDO BETTIN VALLEJO** actuando a través de apoderado judicial formula amparo constitucional en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR**, por considerar vulnerado EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Como sustento fáctico de su pretensión, en resumen, dijo:

Se presento acción popular por parte de la GOBERNACION DEL CESAR en contra de la empresa **C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S.**, de la cual el señor **EDUARDO BETTIN VALLEJO** es el representante legal, este presentó ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR., oportunamente la excepción de falta de jurisdicción, actuación procesal que ha sido desconocida de una manera que constituye una vía de hecho por parte del juez, ha llamado en vano en múltiples oportunidades la atención del juez acerca de su evidente falta de jurisdicción como lo ilustra el recurso de reposición al auto admisorio y diversas solicitudes de disponer la remisión del expediente a la justicia contencioso administrativa con ocasión de la vinculación de entidades públicas al trámite, todo lo cual, se ha hecho en desarrollo de su legítima pretensión a que el proceso sea instruido por el juez competente conforme a las formas que rigen el conocimiento de las acciones populares en la jurisdicción contencioso administrativa y, para prevenir y evitar una sentencia inhibitoria o pasible de nulidad.

Finalmente, el apoderado del Señor **EDUARDO BETTIN VALLEJO**, planteó la nulidad de lo actuado que el juez se negó a desatar de fondo, sobre bases que constituyen vías de hecho.

Así las cosas, la presente acción de tutela se dirige contra las vías de hecho que han llevado al juez del circuito a retener en forma indebida el conocimiento de la acción popular que corresponde a otra jurisdicción y que se han plasmado en las actuaciones procesales que han truncado el curso debido de la nulidad interpuesta y desconocido la formulación oportuna de la excepción de falta de jurisdicción.

Por lo anterior, solicitó que se decrete la vía de hecho en que incurrió la jurisdicción al retener el conocimiento de un proceso que corresponde a otra jurisdicción y se ordene al juez del circuito dentro de las 48 horas siguientes a la decisión remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que asuma su conocimiento o reparto dentro de la jurisdicción contencioso administrativa.

Además, solicitó que se decrete la nulidad de lo actuado y correlativa revocatoria de los autos demandados por vía de hecho y se ordene al juez del circuito: (1) Asumir el conocimiento del fondo de incidente de nulidad; (2) Tener para todos los efectos acreditada la presentación de la excepción de falta de jurisdicción calificada por el legislador popular y procesal como previa, reconociéndola como tal.

Actuación procesal.

Mediante proveído del nueve (9) de septiembre de la anualidad se admitió la tutela, corriéndole traslado de igual manera a la accionada por el término de dos (02) días para ejercer su derecho a la defensa y contradicción refiriéndose a los hechos denunciados por la parte accionante, e igualmente solicitándole al Juzgado accionado copia del expediente del proceso referido por la actora, y se ordenó la vinculación de la Gobernación del Cesar como quiera que sus intereses pueden verse afectados con la decisión que se llegue a tomar en el presente asunto.

Además, mediante auto interlocutorio de fecha del 13 de septiembre de la anualidad, debido a un memorial presentado por el accionante se procedió a vincular a la acción constitucional a las siguientes personas naturales y jurídicas como quiera que los intereses de las mismas pueden verse afectados con la decisión que se llegue a tomar en el presente asunto y se les corrió traslado para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

- SATOR S.A.S.
- GRUPO ARGOS S.A.
- JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA.
- CNR III SUCURSAL COLOMBIA.
- AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.
- CARLOS ALBERTO OÑATE MARTÍNEZ, MARÍA CONSUELO PAVAJEAU CASTRO, JULIO CÉSAR OÑATE MARTÍNEZ, CARLOS JUAN OLIVELLA PAVAJAU, JORGE LUIS OÑATE, MARÍA JOSÉ CASTRO BAUTE, FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ROJAS, DAVID ALBERTO MARTÍNEZ AYALA, CARBONES SORORIA LTDA, COMERCIALIZADORA CARBOMAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,

INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA, INVERSIONES VALLEDUPAR S.A.S., GEOPERFORACIONES Y MINERÍA LTDA.

- LUIS EDUARDO MANJARRÉS PUMAREJO, MIGUEL VILLAZÓN GUTIÉRREZ, MISAEL GUERRA LÓPEZ, OSWALDO ANGULO ARÉVALO Y ALBERTO VIGNA GARCÍA.

- ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ, CILIA PEÑALVER BRITO, SONIA SALAZAR ÁVILA, RODRIGO ANTONIO RÍOS URIBE, y HUGUES DE JESÚS PIMIENTA MORALES.

Por último, mediante auto interlocutorio de fecha del 14 de septiembre de la anualidad, ante la imposibilidad de conocer los correos de notificación de las personas naturales, se notificó a través de los correos electrónicos de los apoderados judiciales dentro de la acción popular objeto de tutela, a los cuales hace referencia el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA en memorial de fecha 14 de septiembre de 2021, corriéndoles traslado para que en el término perentorio de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, también se fijó aviso por secretaria en el micrositio Web de la Rama Judicial, a efectos de notificar a los particulares vinculados mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021. El referido aviso se publicó por termino de un día, esto es a partir de las 8 de la mañana del día 15 de septiembre de los corrientes y se desfijará el mismo día las 6 de la tarde, termino a partir del cual empieza a correr el plazo indicado para contestar fijado en el auto de fecha 13 de septiembre de 2021.

Contestación de los accionados.

Una vez notificado el Juzgado accionado del trámite constitucional en curso, procedieron a contestar, en resumen, lo siguiente:

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR, actuando por conducto de su titular, Dr. ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA presentó contestación que se notificó al despacho 04 del tribunal el día trece (13) de septiembre del cursante, por medio del presente, tiene entendido la jurisprudencia constitucional que la tutela contra providencias judiciales solamente resulta procedente cuando se acredite que la conducta del funcionario judicial constituye una vía de hecho de suerte que se trate de una decisión adoptada en

contravía del ordenamiento jurídico, obedeciendo solamente al capricho del fallador y en el asunto que nos ocupa, no se presentan ni por asomo las circunstancias mencionadas.

En el asunto que se analiza, el reparo del tutelante resulta falaz, arguye tendenciosamente vías de hecho que según su oprobioso dicho han llevado al juez del circuito a retener en forma indebida el conocimiento de la acción popular que corresponde a otra jurisdicción, no obstante, las decisiones proferidas por esta agencia judicial en torno a la solicitud de falta de competencia han sido sustentadas con circunspección y debidamente motivadas, tampoco se observa que haya error inducido, igualmente no se observa que haya sido una decisión caprichosa, se examinó, de conformidad con la ley procesal vigente respetando el debido proceso, no existe ninguna vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y al acceso a la administración de justicia, toda vez que en el trámite procesal se le dieron todas las garantías legales y constitucionales a las partes dentro del litigio.

Si se analiza con rigor, es claro que, en el caso bajo examen, se intenta revivir una controversia que ya fue resuelta al interior del proceso pues el despacho en providencia del 15 de marzo de 2021 resolvió respecto de la solicitud de nulidad de falta de jurisdicción formulada por el accionado EDUARDO BETTIN VALLEJO, la cual concluyó en rechazar la nulidad bajo el criterio previsto en el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso.

Como es evidente la falta de jurisdicción no se encuentra señalada dentro de las causales de nulidad procesal estatuidas en el artículo 133 del CGP, motivo que fundamentó el rechazo de plano de la solicitud de nulidad a la que hoy se refiere el accionante, decisión que fue mantenida a la hora de resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de dicha decisión.

Así las cosas, no puede sostenerse una vía de hecho cuando las actuaciones atacadas se encuentran aferradas al orden legal y al ordenamiento jurídico, siendo

improcedente que en sede de tutela se interfiera en la autonomía del Juez de instancia al valorar el material probatorio, pues el despacho actuó dentro de los límites que el ordenamiento impone con sujeción a la sana crítica y contrario a lo que afirma el tutelante, sin lesionar derecho sustancial alguno, pues en efecto honorables magistrados, obsérvese la conducta procesal del accionante y podrá concluir que lo que pretende temerariamente es a toda costa hacer prevalecer el particular punto de vista del accionante sobre las decisiones contrarias a sus pretensiones, utilizando además, de manera improcedente este mecanismo de la tutela, pretendiendo en últimas dar al traste con la decisión del Juez de conocimiento cercenando y rompiendo el principio de legalidad, cambiando el escenario donde es plausible y adecuado debatir lo que repara por el de un proceso de tutela breve y sumario, pretendiendo que se cercene la autonomía del operador jurídico y la seguridad jurídica, pues obsérvese que las decisiones y las razones de las decisiones proferidas por el suscrito son absolutamente contestes y coherentes con el ordenamiento jurídico.

En dichos términos se dejó rendidas las consideraciones solicitadas, solicitando se desestime la acción por improcedente.

Contestación vinculados

GOBERNACION DEL CESAR

Mencionan que en el caso en concreto el señor EDUARDO BETTIN VALLEJO en ejercicio de su derecho de defensa, tuvo la oportunidad procesal para presentar la respectiva contestación de la acción popular, y presentar tanto las excepciones de mérito como las excepciones previas que hubiese considerado pertinente.

Indican que se desprende del escrito de contestación de la demanda, y como lo manifiesta el apoderado del mismo en el escrito de tutela, a partir de una lectura errónea del artículo 23 de la Ley 472 de 1998, no interpusieron la excepción de falta de jurisdicción como previa, motivo por el cual fue desestimada por el Juzgado 01 Civil de Chiriguaná.

En ese sentido, es menester por el juez de tutela aplicar el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, según el cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa, es decir que si el apoderado del señor Bettin interpuso de forma errónea la excepción pretendida, no puede ahora, en sede de acción de tutela, pretender que se le dé trámite a la misma, pues se tuvo la oportunidad procesal pertinente para ello.

Resaltan que es claro que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, únicamente es competente para conocer de las acciones populares cuando una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones jurisdiccionales sean los autores del acto, acción u omisión que den lugar a un daño, peligro amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o en su defecto, restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De tal manera que, si el extremo pasivo se configura exclusivamente por particulares que no ejercen funciones jurisdiccionales, le corresponde a la jurisdicción ordinaria civil ser competente para conocer del caso.

Se basan entonces en que la vulneración sobre los derechos e intereses colectivos fueron ocasionados por los particulares demandados, la jurisdicción llamada a conocer de la presente acción popular era la jurisdicción ordinaria civil.

Dejan en claro que, de conformidad con los fundamentos fácticos de la acción popular, concluyen que el Juzgado 1 Civil del Circuito de Chiriguana si era la jurisdicción y juzgado competente para conocer de este proceso desde su inicio.

Finalmente, concluyen que tal y como lo señala el accionante, dentro del trámite procesal de la acción popular (2016- 0212) en diferentes oportunidades procesales se ha abordado el tema de la supuesta “falta de jurisdicción”, los cuales han sido resueltos en el mismo sentido, esto es ratificar que el Juzgado 01 Civil de Chiriguana goza de, de igual forma, otro de los integrantes que conforman el extremo pasivo de la referida acción popular – CNR III Ltda, sucursal Colombia – presentó en debida forma la mencionada excepción previa.

En ese sentido, de conformidad con la estructura del trámite de las acciones populares, regulada por la ley 472 de 1998, por ser una acción constitucional especial, goza de un régimen procesal propio, el cual habilita al juez a resolver las excepciones hasta el momento de dictar sentencia; así las cosas, dado que el proceso se encuentra en fase de espera para la Celebración de Pacto de Cumplimiento, del día 29 de septiembre de 2021, el juzgado 01 Civil de Chiriguana se encuentra autorizado por la misma tramitar la excepción previa de CNR III Ltda., sucursal Colombia, hasta la sentencia.

Por ende, partiendo de la base que el juzgado sí goza de la jurisdicción y competencia para conocer de la referida acción popular, y que en varias oportunidades procesales se ha fallado en el mismo sentido, les permite concluir que a la fecha al actor de la presente acción de tutela no se le ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales que argumentaron.

Solicitaron respetuosamente al despacho que se negara las solicitudes de amparo solicitados en la acción de tutela.

GRUPO ARGOS S.A.

Las decisiones que cuestionan en la presente acción de tutela han sido proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguana en el trámite de una acción popular iniciada por el Departamento del Cesar en contra del accionante, Grupo Argos S.A. y otros, e identificado con el radicado 2016-000212, acumulada con la acción popular identificada con radicado 2018-00063 (en adelante, “Acción Popular”).

A través de la Acción Popular, la Gobernación del Cesar pretende la protección de sus derechos como accionista de Emcarbón S.A. (liquidada en el 2011) a través, entre otras, de la declaratoria de nulidad de las cesiones del Contrato de Gran Minería No. 147 de 1997. Fuera de la intervención del Departamento del Cesar, cabe resaltar que la Agencia Nacional de Minería (ANM) está también vinculada al trámite.

De esta forma, se hace imprescindible resaltar que la Acción Popular se originó en virtud de una demanda presentada por la Gobernación del Cesar, que es una entidad pública, y a la que además fue vinculada la ANM, que es una entidad pública del orden nacional. Además, la Acción Popular busca resolver controversias derivadas del Contrato de Gran Minería No. 147 de 1997, que es un contrato estatal sujeto a derecho administrativo que puede afectar regalías (recursos públicos). Y, finalmente, en la Acción Popular la Gobernación del Cesar cuestiona las acciones y omisiones de la ANM, que, como ya se dijo, es una entidad pública del orden nacional.

De todo lo señalado deriva que la jurisdicción competente para conocer y decidir la Acción Popular es la jurisdicción contencioso administrativa según lo establece el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

En ese sentido, al haber sido formulada por el Departamento del Cesar, esta debió ser presentada en la jurisdicción contencioso administrativa. En este caso, al haberse asumido de forma equivocada, no puede invocarse el artículo 27 del CGP, como bien lo señala el accionante. Además, dada la vinculación de la ANM como demandada, entidad pública del orden nacional, y que allí se cuestionan sus acciones u omisiones, con mayor razón se predica que la jurisdicción competente es la contencioso administrativa al aplicarse nuevamente el artículo 15 referido.

De manera respetuosa solicita que sea concedido el amparo constitucional y las peticiones solicitadas por Eduardo Bettin, el accionante de la tutela, debido a que la Acción Popular debe tramitarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa y no ante la jurisdicción ordinaria como se está tramitando actualmente. Por esa razón, el amparo de tela debe ser concedido.

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

A efectos del presente trámite, que se adelanta ante el Juzgado Único Civil del Circuito de Chiriguaná, además de la nulidad por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Minería, indican el sustento jurídico por el cual, con el Auto del 31 de agosto de 2021, se vulnera el derecho al

debido proceso de la Agencia Nacional de Minería por falta de competencia del Juzgado para conocer del mismo, con el objetivo que se remita al despacho competente, en virtud del principio de celeridad y economía procesal

Dada la violación flagrante al debido proceso, y al derecho del juez natural, por parte del Juzgado Único Civil Del Circuito De Chiriguaná, en tal razón, es evidente que, del derecho fundamental, se desprenden, entre otras (i) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos.

Para el caso en particular, manifiestan que es evidente, que se configura una vulneración al debido proceso de la Agencia. La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

Por lo tanto, presentan coadyuvancia al escrito de tutela presentado por Eduardo Bettin Vallejo, y que en consecuencia, se conceda el amparo solicitado.

Mencionan que conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia de lo establecido en el artículo 152 del CPACA correspondería al Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, conocer en primera instancia de este proceso por ser la Agencia Nacional de Minería, una entidad con personería jurídica de derecho público y del orden nacional.

Por lo anteriormente dicho, solicitan se declare la nulidad y se declare la falta de competencia para conocer del particular, de acuerdo a lo establecido en la normativa relacionada. Requirieron que sea concedido el amparo constitucional y las peticiones solicitadas por el Accionante.

CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA

Aclaran que el Juzgado 01 Civil del Circuito de Chiriguana no tiene jurisdicción sobre la acción popular iniciada por el departamento del Cesar contra el señor Eduardo Bettin Vallejo, CNR, y los otros demandados.

Tal como lo han señalado en distintas ocasiones dentro del proceso de acción popular con radicado 2016-212, el Juzgado 01 del Circuito de Chiriguana no tiene jurisdicción sobre la mencionada acción popular. Por lo cual, el Juzgado 01 Civil ha incurrido en una vía de hecho al retener el conocimiento de un proceso que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En la acción popular con radicado 2016-212 hay “entidades públicas” tanto en el extremo activo como en el pasivo, de modo que, se cumple a plenitud el primer requisito para tramitarlo en la jurisdicción administrativa, si se quiere acatar el artículo 237 constitucional, y su desarrollo inmediato en el artículo 104 del CPACA. El segundo requisito se cumple también, en este caso, con igual evidencia. En efecto, el “derecho minero” es parte del “derecho administrativo” porque todos los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones de los que él se ocupa se construyen a partir de la declaración que hace el artículo 332 constitucional.

Resaltan que la interpretación que ha hecho el Juzgado 01 Civil del Circuito de Chiriguana del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 se aparta del contexto constitucional y, en particular, del artículo que 104 del CPACA que define los criterios que determinan el contenido de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Esa interpretación frustra, sin justificación constitucional alguna, la posibilidad de que las entidades públicas actúen contra simples particulares ante esa jurisdicción, pese a estar ésta especializada, en asuntos de derecho administrativo.

Mencionan que el hecho de que en este proceso la acción popular se dirija, entre otros, contra unos particulares, no puede resultar más relevante que el hecho de que la propia Constitución disponga de una jurisdicción especializada para dirimir

las controversias en las que hagan parte las entidades públicas, cuando esas controversias versen sobre asuntos de derecho administrativo.

Dentro de la acción popular con radicado 2016-212, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Chiriguaná vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses jurídicos, por lo tanto, solicitaron que se acceda a las pretensiones de la demanda y se protejan los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, solicitaron que se declare la ocurrencia de una vía de hecho en la que incurrió el Juzgado 01 Civil del Circuito de Chiriguaná al retener el conocimiento de un proceso que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, además que se decrete la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción y, en consecuencia, se remita el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar.

JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA

Precisa que los hechos y pretensiones de las acciones populares que se tramitan de manera acumulada en el Juzgado de Chiriguaná están basados en conductas que supuestamente habrían violado derechos colectivos derivados de i) la disminución de la participación accionaria de algunos particulares y entes territoriales en Emcarbón y ii) la venta del proyecto carbonífero El Hatillo que involucra el Título Minero 147 de 1997.

Hace referencia que en el proceso es claro que los hechos y pretensiones de la demanda involucran a los municipios de La Jagua de Ibirico, Becerril, El Paso y Chiriguaná, al propio Departamento del Cesar y a la Agencia Nacional de Minería (en adelante, la "ANM").

Aclara que, aunque sea la Gobernación la promotora de la demanda inicial y sean los municipios de ASOMINEROS aquellos en cuyo favor dizque se promueven esas acciones populares las actuaciones de dichos entes territoriales hacen parte de los hechos que se reprochan por los demandantes, independientemente de que no tengan razón ni vocación de prosperidad.

Resalta que respecto de los hechos que según los demandantes supuestamente constituyen violaciones a los derechos colectivos y las pretensiones de la demanda, estarían involucradas no sólo las partes del Contrato de Gran Minería sino los entes territoriales en cuyo favor dicen actuar los demandantes y el propio departamento del Cesar, de donde es claro que cualquier acción u omisión de dichos entes territoriales que bajo la figura de una acción popular se plantee, deberá ser conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En consecuencia, de lo dicho para resolver las cuestiones referidas a la acción popular (i) se requiere indefectiblemente la vinculación de una entidad pública como lo es la Agencia Nacional de Minería y (ii) se trata de un asunto que inequívocamente involucra un contrato estatal, el Juez de Chiriguaná carece de competencia para conocer del asunto y por ello se hace necesario remitir el expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el marco del trámite judicial los demandados (en particular el señor Eduardo Bettin y las sociedades Grupo Argos S.A., Satos S.A.S., CNR II Sucursal Colombia y mi representado) pusieron de presente al Juez a través de todos los mecanismos posibles su falta de jurisdicción. Presentaron recursos de reposición, nulidades procesales y excepciones previas que el Juzgado ha pasado por alto, incluso incurriendo en excesos rituales manifiestos como no tramitar las excepciones previas.

La conducta del Despacho tutelado ha vulnerado los derechos al juez natural y al debido proceso de los demandados en dicho proceso, como lo plantea la acción de tutela.

En los anteriores términos el vinculado coadyuvo la acción de tutela y solicitó conceder la protección constitucional solicitada a través de apoderado judicial por el señor Eduardo Bettin y tutelar los derechos fundamentales vulnerados y que se decrete la vía de hecho en que incurrió el despacho tutelado al retener el conocimiento de un proceso que corresponde a otra jurisdicción, además, que se

ordene al Juez Civil del Circuito de Chiriguaná dentro de las 48 horas siguientes a la decisión remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que asuma su conocimiento o reparto dentro de la jurisdicción contencioso administrativa.

MARÍA CONSUELO PAVAJEAU CASTRO, JULIO CÉSAR OÑATE MARTÍNEZ y CARLOS JUAN OLIVELLA PAVAJAU (accionantes en la acción popular).

Contrario a lo manifestado por el accionante EDUARDO BETTIN VALLEJO en su escrito de tutela, mediante AUTO del 15 de marzo de 2021 proferido por el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, fue rechazado de plano el incidente de nulidad formulado por EDUARDO BETTIN VALLEJO, coadyuvado por el GRUPO ARGOS S.A, SATOR S.A.S, CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA y JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA, teniendo en cuenta que el procedimiento se ha dado en vigencia de la Ley 1564 de 2012 y la solicitud de nulidad invocó como causal de nulidad una de las que consagra el derogado Código de procedimiento Civil, situación que acarrea la inexistencia de la causal invocada.

En lo referente al AUTO de 4 de agosto de 2021 proferido por el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, no es cierto que se vulneraran los derechos del señor EDUARDO BETTIN VALLEJO, en tanto le reiteró al accionante que él mismo contó con la posibilidad de interponer la falta de jurisdicción alegada como excepción previa y no lo hizo, sino que, en su defecto, presentó solicitud de nulidad bajo una causal inexistente.

Contrario a lo manifestado en el escrito de tutela, el AUTO de 15 de marzo de 2021 no vulneró los derechos del accionante, en tanto se limitó a correr traslado de las excepciones previas y de mérito formuladas oportunamente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 y 101 de la Ley 1564 de 2012.

En relación con el AUTO del 3 de mayo de 2021, mediante el cual el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ resolvió negativamente la solicitud de adicionar el auto de 15 de marzo de 2021 formulada por EDUARDO BETTIN VALLEJO, GRUPO ARGOS S.A. y SATOR S.A.S, en nada vulnera los derechos fundamentales

del accionante, teniendo en cuenta que la solicitud presentada no estaba llamada a prosperar, toda vez que los accionados en mención, *“EN NINGÚN MOMENTO PROPUSIERON EXCEPCIONES PREVIAS Y MUCHO MENOS CUMPLIERON EL FORMALISMO QUE PREDICA EL ARTÍCULO 101 DEL C.G.P., EN LO REFERENTE A QUE LA FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS DEBE HACERSE EN ESCRITO SEPARADO, COMO SI LO HIZO LA DEMANDADA CNR III SUCURSAL COLOMBIA”*.

Contrario a lo manifestado por el accionante, el AUTO de 4 de agosto de 2021 que resuelve los recursos de reposición contra el auto del 15 de marzo de 2021, adicionado mediante auto del 3 de mayo de 2021, no vulneró los derechos fundamentales del mismo, toda vez que los accionados en la acción popular no presentaron excepciones previas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 y 101 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto en toda la contestación, de la manera más respetuosa solicitó se NIEGUEN LOS AMPAROS SOLICITADOS POR EL ACCIONADO EDUARDO BETTIN VALLEJO.

LUIS EDUARDO MANJARRÉS PUMAREJO, MIGUEL VILLAZÓN GUTIÉRREZ, MISAEL GUERRA LÓPEZ, OSWALDO ANGULO ARÉVALO Y ALBERTO VIGNA GARCÍA (accionantes en la acción popular).

Frente a las solicitudes, es oportuno resaltar cómo, en el mismo texto de la demanda se da cuenta que la parte actora ha planteado al Juez accionado en tres oportunidades distintas, al interior del trámite de la Acción Popular sometida a estudio del Juzgado Civil del Circuito de Chriguaná, en momento anterior a la presentación de la presente acción de tutela, su tesis respecto de que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer de dicha Acción Popular, valiéndose de tres instrumentos: 1) Recurso de reposición, interpuesto contra el auto admisorio de la demanda; 2) Excepción de falta de jurisdicción, propuesta con la contestación de la demanda, y; 3) Nulidad de la actuación, planteada en otro momento procesal. Tanto el Recurso como la Nulidad obtuvieron

pronunciamiento adverso del despacho accionado, faltando aún por resolverse la Excepción, que al haberse propuesto válidamente como de mérito, en el caso de las Acciones Populares, debe ser resuelta por el Juez en la Sentencia (art. 23, Ley 472 de 1998).

Esto quiere decir que, en el caso que ocupa, el Accionante aun ostenta la posibilidad de ejercer medios procesales ordinarios idóneos para ejercer su defensa “al interior” del proceso en el que se evacúa la Acción Popular, pues, conforme dispone la norma que acaba de ser citada, la excepción de Falta de Jurisdicción por él propuesta debe ser resuelta en la Sentencia, sobre la cual se otorga la posibilidad de interponer recurso de Apelación, que, como se sabe, llevaría la providencia recurrida, en segunda instancia, al superior jerárquico del Juez accionado, en este caso al Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Valledupar. Y la existencia de algún medio o método idóneo para controvertir los fallos judiciales y para hacer valer los derechos de las partes dentro del proceso, como suelen serlo los recursos ordinarios, desvirtúa la posibilidad de enervar la acción de tutela como instrumento de defensa de los mismos derechos, pues como ya se dijo, la existencia de otros medios de defensa judicial constituye causal de improcedencia de esa acción, que en casos como el presente no adquiere carácter Residual y Subsidiario.

Se solicitó que respetuosamente se rechace por Improcedente la solicitud de amparo incoado por el Accionante Eduardo Bettin Vallejo contra el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana.

VINCULADOS QUE NO CONTESTARON

Las siguientes personas naturales y jurídicas que fueron vinculadas a la acción constitucional no dieron contestación y por lo tanto se deduce que no ejercieron su derecho de contradicción y defensa.

- SATOR S.A.S.
- CARLOS ALBERTO OÑATE MARTÍNEZ, JORGE LUIS OÑATE, MARÍA JOSÉ CASTRO BAUTE, FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ROJAS, DAVID ALBERTO

MARTÍNEZ AYALA, CARBONES SORORIA LTDA, COMERCIALIZADORA CARBOMAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA, INVERSIONES VALLEDUPAR S.A.S., GEOPERFORACIONES Y MINERÍA LTDA.

- ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ, CILIA PEÑALVER BRITO, SONIA SALAZAR ÁVILA, RODRIGO ANTONIO RÍOS URIBE, y HUGUES DE JESÚS PIMIENTA MORALES.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela.

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala establecer en el trámite constitucional que ocupa,
*¿Es procedente amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA que considera el señor **EDUARDO BETTIN VALLEJO** se le esta vulnerando por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR** al no declararse incompetente para conocer la acción popular donde el accionante es demandado?*

Los siguientes insumos se tendrán en cuenta para resolver el problema planteado:

FUNDAMENTO NORMATIVO

LEY 472 DE 1998

“ARTICULO 15. JURISDICCION. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

“ARTICULO 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

LEY 1564 DE 2012 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

SUBSIDIARIDAD COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sentencia T-090 de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

“(…) De este último requisito, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando,

a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable (...)

Sentencia T-053 de 2020. M.P. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

“(...) El incumplimiento de uno de los requisitos generales exigidos para presentar una acción de tutela contra providencia judicial impide un pronunciamiento de fondo. Entre los requisitos generales se encuentra la subsidiariedad, parámetro regulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 6.1 del Decreto 2591 de 1991. Según estas disposiciones la tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” o cuando los medios existentes no resulten eficaces atendiendo a las circunstancias del caso. Este parámetro de procedencia constituye una garantía para las partes, al permitir, entre otros, la materialización del derecho fundamental al juez natural, así como el buen funcionamiento de la administración de justicia.

La Sala considera incumplido este requisito por las siguientes razones: (i) el demandante tiene otro mecanismo de defensa judicial para exigir la protección del principio del non bis in ídem, el cual se encuentra en curso; (ii) se debe respetar el derecho de las partes a ser juzgadas por el juez natural del asunto y según el proceso definido por el Legislador para el efecto; y (iii) no se demostró la exposición a un perjuicio irremediable derivado del presunto desconocimiento del derecho fundamental comprometido (...)

Caso concreto.

A efectos de recapitular lo acontecido por el accionante para formular la acción constitucional que ocupa, se tiene que el señor **EDUARDO BETTIN VALLEJO** considera vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA por parte de la **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR**, esto, argumentando que oportunamente presentó ante el Juzgado la excepción de falta de jurisdicción, actuación procesal que ha sido desconocida de una manera que constituye una vía de hecho por parte del juez, ha llamado en vano en múltiples oportunidades la atención del juez acerca de su evidente falta de jurisdicción como lo ilustra el recurso de reposición al auto admisorio y diversas solicitudes de disponer la remisión del expediente a la justicia contencioso administrativa con ocasión de la vinculación de entidades públicas al trámite, todo lo cual, se ha hecho en desarrollo de su legítima

pretensión a que el proceso sea instruido por el juez competente conforme a las formas que rigen el conocimiento de las acciones populares en la jurisdicción contencioso administrativa y, para prevenir y evitar una sentencia inhibitoria o pasible de nulidad.

Siendo así, el sentido del problema jurídico planteado por esta Colegiatura va encaminado a establecer si a partir del hecho central de la demanda propuesta por el accionante, y consistente en la no declaración de incompetente por el Juzgado para conocer la acción popular, se agravan los derechos fundamentales antes citados.

Ahora, previo pronunciamiento de fondo sobre el caso que atañe corresponde a esta Sala establecer si la acción incoada por el señor **EDUARDO BETTIN VALLEJO** cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991, a fin de, una vez acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez y subsidiaridad, entrar a resolver de plano el problema jurídico propuesto. Sobre la legitimación en la causa por activa basta decir que el accionante actúa a través de apoderado judicial y se encuentra facultado para ello en virtud del Art. 10 del decreto mencionado y representar al titular de los derechos presuntamente vulnerados conforme a los Art. 11 y 13 de la Constitución Nacional, por lo que resulta ser el mayor interesado en que sean protegidos ante una eventual conculcación de los mismos, además de que, por expresa disposición del Art. 86 de la Carta Política se faculta a toda persona de acudir ante los jueces de la república en defensa de sus derechos fundamentales; por otra parte, en lo atinente a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se predica respecto de cualquier autoridad pública y en contra de particulares en los casos que señala el capítulo III del Decreto 2591 de 1991, no encontrándose entonces la accionada ilegitimada en la causa puesto que son autoridades públicas del orden nacional y departamental; en lo relativo a la inmediatez, bien señala el Art 86 superior que la acción de tutela puede ser presentada en todo momento y lugar, por lo que la misma no tiene un término de caducidad para lo de su interposición, esto sin dejar de lado que tampoco puede interpretarse tal disposición bajo el entendido de que en cualquier momento

puede presentarse, dado que la procura de la acción es proteger de manera inmediata los derechos fundamentales, partiendo también de que deben respetarse principios como el de seguridad jurídica, aunado a lo dicho, se tiene que reiteradamente la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que aun cuando la normativa relacionada no indica expresamente un término dentro del cual la acción debe ser incoada, bajo la estimación prudente del lapso de tiempo transcurrido entre el acaecimiento del hecho generador y la instauración de la tutela se determina el cumplimiento de este requisito, habida cuenta de que el propósito de la acción es garantizar de manera inmediata un derecho fundamental, por lo que al correr un periodo de tiempo que difiera de lo que en el particular pueda considerarse prudente se estima que no hubo causación de perjuicios tal que requiriera la intervención de un juez constitucional, lo que en el caso que ocupa a esta Corporación se cumple dado que conforme a los hechos que esgrimidos por el actor el presunto hecho generado.

Ahora bien, sobre el requisito de subsidiaridad, este denota el carácter residual del amparo constitucional, es decir, entraña el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios en virtud de los cuales se pueda satisfacer un interés de la misma manera en que se lograría mediante la acción de tutela, teniendo esta un carácter excepcional cuyo recurrir implica que la persona no cuente con ningún otro medio diferente al amparo constitucional para acceder o procurar la tutela de un derecho fundamental, o de contar con el mismo, no ser este idóneo y eficaz puesto que mediante aquel no se pueda evitar la consumación de un perjuicio irremediable, circunstancia que en el caso particular no ocurre toda vez que la inconformidad del actor se debe a los efectos jurídicos producidos por la expedición del auto que rechazó la nulidad que solicitó el actor, contando con la oportunidad de apelar dicha decisión, si encuentra razón para ello, la controversia traída en esta ocasión ante este cuerpo colegiado, como quiera que no obstante todos los jueces y magistrados de la república en materia de tutela son jueces constitucionales, ello no implica que se puedan ventilar ante la jurisdicción constitucional todo tipo de asuntos en

detrimento de principios como el de juez natural, dentro de la cual se pueden solicitar medidas provisionales.

En consecuencia, la controversia jurídica que plantea el actor debió ser antes después de haber agotado la presentación de la apelación a la decisión de rechazar la nulidad de lo actuado tomada por el Juzgado que considero el actor que por dicha decisión se le vulneraron los derechos al debido proceso y igualdad, ya que, hay que saber que la acción constitucional de tutela es la última opción que se debe tomar sabiendo que se encuentran otros medios dentro de los procesos para hacer valer los derechos de las partes.

Así las cosas, del derrotero jurisprudencial que la Sala se ha permitido consignar, deviene inconcuso que, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar *“una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”*, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derecho, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Así pues, al no haberse superado el control previo en que se evaluaron los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela dado que el accionante no acreditó haber cumplido con la carga de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios para la valía de su interés, no corresponde a esta Magistratura elucubrar de fondo el asunto puesto que se tornaría superfluo, por tanto, se declarará improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala De Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR esta providencia a la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta decisión se adoptó en Sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID – 19.



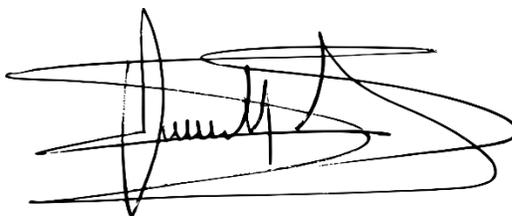
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

Magistrado.

(Ausencia justificada)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ.

Magistrado.